

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00405, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00405 00
Demandante	GIOMARLY VICTORIA LONDOÑO
Demandado	FABILU S.A.S. y CLINICA COLOMBIA ES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GIOMARLY VICTORIA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.941, en contra de las sociedades **FABILU S.A.S. y CLINICA COLOMBIA ES**, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Los hechos cuarto, décimo primero, décimo tercero, el numeral 1) del hecho décimo noveno, el numeral 3) del hecho décimo noveno, y los hechos vigésimo primero, vigésimo quinto y vigésimo séptimo contienen apreciaciones subjetivas, que no corresponden a supuestos fácticos. **(Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.)**.
2. El hecho sexto, el numeral denominado “VI” en el hecho séptimo, el hecho noveno, y los numerales 1) y 2) del hecho décimo segundo, contienen varios supuestos de hecho, los cuales deben ser individualizados, clasificados y enumerados. **(Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.)**.

3. El numeral 2) del hecho décimo noveno contiene supuestos facticos, que fueron narrados en el hecho décimo sexto, igual situación ocurre con el hecho vigésimo que reitera supuestos narrados en los hechos séptimo, noveno y décimo quinto. A su vez el hecho vigésimo segundo contiene la misma situación fáctica narrada en el hecho segundo, y finalmente el hecho vigésimo sexto reitera lo narrado en el hecho décimo. **(Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.)**.
4. Debe indicar con precisión y claridad la pretensión cuarta adecuándola a los pedimentos propios de un proceso ordinario laboral **(Art. 25 No. 6 del C.P.T.S.S.)**.
5. Debe indicar con precisión y claridad la pretensión quinta contenida en el literal a), por contener supuestos facticos y apreciaciones subjetivas, igual situación ocurre con la pretensión décima
6. No se evidencia las pruebas documentales relacionadas de los numerales 1) a 6), 11) a 16) y que a su vez deberán ser individualizadas. **(Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S)**
7. las pruebas enunciadas en los numerales 7), 8), 10) deben ser individualizadas y concretas detallando las fechas de cada una de ellas. **(Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S)**
8. Dentro de las pruebas allegadas se evidencia que no todas están relacionadas, en consecuencia y de pretenderse hacer valer como tales, deberán ser relacionadas de manera individualizada y concreta **(Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S.)**
9. Igualmente debe volver aportar la siguiente prueba porque tiene error en su digitalización lo que la hace ilegible: constancia de envío al demandado de la demanda junto con sus anexos. **(Art. 6 Decreto 806 de 2020)**.
10. Debe indicar la cuantía del proceso **(Art. 25 No. 10 del C.P.T.S.S.)**.
11. Debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que pretende demandar, el cual no debe ser mayor a 3 meses. **(Art. 26 No. 4 del C.P.T.S.S.)**.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

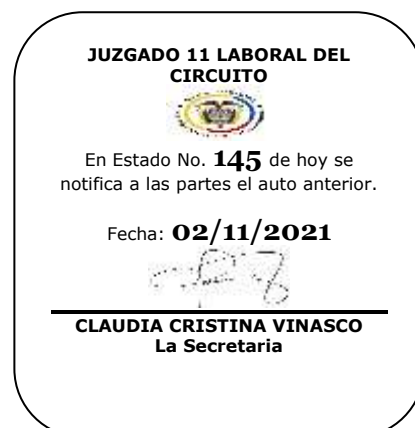
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada DAIRA LUCUMI ARCE identificada con la cédula de ciudadanía número No. 66.827.477 y la tarjeta Profesional No. 156.572 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

AH

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05573914a617a67b6447ffc89af5f6d8e0fcc6686c0cf4a1712f6b4efe67bf0

Documento generado en 29/10/2021 01:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>